

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 7 de Marzo de 1919.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cuantos contratos de obras de carácter público se celebren á partir del 14 de Marzo del presente año, cualquiera que sea el departamento ministerial á que estén afectos, no serán aplicables los preceptos de revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1918 de la Presidencia del Consejo de Ministros, continuando dichas contrataciones, así como la Administración, con el derecho de rescisión, sin pérdida de fianza, conforme establecen los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del año citado.

Artículo 2.º Para aquellas subastas que estén anunciadas en el día de la fecha, en cuyos pliegos de condiciones se determina concretamente la forma en que han de abonarse las variaciones de precios, lo mismo para la contrata que para la Administración, se entenderá subsistente á estos efectos lo que en los mismos pliegos se establezca.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro de Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuantía de las multas señaladas para corregir las infracciones de los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1908 en sus artículos 169, 170, 171, 172 y 174, se entenderá modificada en la forma siguiente:

La del art. 169, de 100 á 1.000 pesetas.

La del art. 170, de 200 á 2.000 pesetas.

La del art. 171, de 250 á 4.000 pesetas.

La del art. 172, de 500 á 10.000 pesetas.

Y la del art. 174, de 100 á 500 pesetas.

Artículo 2.º Los artículos 189 y 191 de dicho Reglamento se entenderán redactados del modo que sigue:

Artículo 189. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otras y los particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ú omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en la forma siguiente: 10 por 100 para la Hacienda, 45 por 100 para el denunciador, si lo hubiere, y 45 por 100 para los descubridores, asignando al Jefe de éstos doble participación. Si no hubiere denunciador la parte de éste acrecerá á la de los descubridores.

Art. 191. El Ministro de Hacienda podrá condonar únicamente por razones de equidad, en caso justificado, la parte de las multas correspondiente á la Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Junta provincial de Subsistencias.—Circular.

Próximo á espirar el plazo concedido á los Alcaldes para constituir en sus respectivos Municipios las Juntas locales de Subsistencias á que se refiere la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 20 de Febrero último, publicada en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 25 del expresado mes, les advierto, que todos los que el día 15 del actual no hayan cumplido tan importante servicio, incurrirán en la multa de 5.000 pesetas, máximo de la que señala el artículo adicional de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, que haré efectiva inmediatamente, sin perjuicio de los recursos legales que puedan utilizarse por los interesados.

Zamora 8 de Marzo de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iguésón.

SANIDAD.—Circular.

Como complemento á lo consignado en mi Circular del día 6 de los corrientes y al objeto de poder mejor llevar á la práctica lo que respecto de vacunación determina, para así conseguir que en la provincia, cumpliendo lo que en el Real decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 11 de Febrero último, se consigna respecto de vacunación antivariólica, no quede persona alguna, de las comprendidas dentro de la edad que éste señala, sin estar vacunada, he acordado lo siguiente:

Primero. El Centro de vacunación que, como en aquella se dispone se establezca en todos

los pueblos, deberá inmediatamente abrirse y subsistir durante todo el mes de Abril para que en él puedan ser vacunados gratuitamente cuantos este servicio demanden ó á él sean conducidos para tal objeto;

Segundo. Llegado que sea el día 1.º de Abril, hasta cuyo día habrase hecho en todos los pueblos de la provincia la vacunación voluntaria de cuantos lo solicitaran, y el Padrón de vacunación de los vecinos menores de treinta y uno años, para lo cual habrán éstos presentado el certificado correspondiente expedido por el Médico, señalarán los Alcaldes un nuevo plazo de diez días, durante el cual, cuantos vecinos no aparezcan inscriptos como vacunados en el Padrón, puedan presentarse en el Centro de vacunación para sufrir esta operación. A este objeto y para que nadie pueda alegar ignorancia se hará público esto por anuncio, que se fijará en los sitios de costumbre, haciendo saber que después del plazo señalado se exigirá á los no vacunados la responsabilidad correspondiente, conforme se determina en la disposición 4.ª de la Circular antes citada;

Tercero. Desde citado día 10 de Abril no podrán asistir á los Centros de enseñanza ni á los administrativos, sean oficiales ó particulares y dependan del Estado, la provincia y el Municipio, cuantos no presenten el certificado de que en el curso del último septenario fueron vacunados; así como tampoco será admitido ninguno, sin este requisito, en los Centros benéficos, exceptuando los hospitales, ni en fondas, posadas, casas de huéspedes, fábricas y talleres. Los Directores, Jefes ó Administradores de todos estos Centros serán responsables de su inobservancia é incurrirán en la multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Cuarto. Para la formación del Padrón de vacunación, en lo sucesivo hay necesidad de variar la casilla que comprende los individuos de diez á veinte años, incluyendo en ella los de diez hasta los treinta, que es el límite, según el último Real decreto, hasta el cual se exige la revacunación obligatoria;

Quinto. Pasado que sea el 10 de Abril, los Alcaldes sacarán una lista de cuantos individuos con residencia en el pueblo no estén vacunados y sean menores de siete años, teniendo más de cuatro meses, y de los que teniendo más de los siete y menos de treinta y no se hayan revacunado en los siete últimos años, y á cada uno de ellos á sus padres ó tutores les impondrán la multa que señalá la disposición 4.ª de la circular antes citada.

Sexto. No se consentirá la circulación por la provincia, ni la estancia en ella, desde la fecha precedentemente citada, á los que no presenten certificado de vacunación ó de revacunación, recientemente practicada, y expedido por un Médico. Los Alcaldes cuidarán que sean detenidos cuantos al llegar á los pueblos no exhiban aquél, y los obligarán á que sean vacunados, imponiendo la multa de 25 pesetas, que pagará en el acto ó sufrirá el arresto correspondiente, al que no presente dicho documento.

Séptimo. De la inobservancia de cuanto se halla dispuesto respecto de vacunación, de estadística y del padrón de vacunación serán responsables los Alcaldes, estando dispuesto á ser inexorable en el castigo de cuantas faltas obser-

ve en el cumplimiento de este servicio, para lo cual ordenaré se giren por los Subdelegados y por el Inspector provincial de Sanidad visitas á los pueblos, una vez que haya pasado el día 30 del citado mes de Abril.

Zamora 11 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año corriente de 1919, los locales siguientes:

Palazuelo de Sayago.—Sección única.—Local Escuela única de este pueblo.

DISTRITO MINERO DE SALAMANCA

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan.

DEL DIA 20 AL 27 AMBOS INCLUSIVE

Núm. de los expedientes.	Nombres de las minas.	Hectáreas.	Miteral	Término municipal	INTERESADOS		Número...	MINAS COLINDANTES	
					Nombres	Vecindad		Nombres	Interesados
733	Vizcaya	492	Hierro	Almaráz del Pan y Pereruela	Rafael de Reina y Cerezo	Mieres	694	Buenaventura	Manuel Castanera

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta capital.

Salamanca 10 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Emilio Gimenez.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mia presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 10 de Marzo de 1919.—El Gobernador civil, *Emilio de Iñesón Paz.*

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 8 de Marzo de 1919.

Angel Casaseca Jambrina, Licenciado en Derecho y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Zamora.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 8 del actual, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

TÁBARA

Vista la protesta de D. Eleuterio del Rio Franco contra la proclamación de Concejales electos verificada por la Junta municipal del Censo de Tábara, que proclamó electos solamente á cuatro Concejales (por entender que éste era el número de vacantes que debiera proveerse) en vez de proclamar á cinco, como pretende el recurrente, cuyo quinto lugar le correspondería ocupar, en virtud del número de votos obtenidos y computados á su favor en el escrutinio general verificado el día 13 de Febrero del corriente año.

La Comisión provincial, entendiendo que habiendo precedido á las elecciones acuerdo del Ayuntamiento para incluir en las que habían de celebrarse en 9 de Febrero la vacante extraordinaria ocurrida en Octubre último, que el Ayuntamiento es el competente para la declaración de las vacantes que han de ser objeto de renovación; que con el nombramiento del que ocupa el quinto lugar queda la Corporación municipal constituida en su totalidad con el número de Concejales que por la escala señalada por la ley Municipal le corresponde, sin perjuicio para nadie, acordó de conformidad con las facultades que le concede el número segundo del artículo 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones aclaratorias, acceder á lo solicitado por don Eleuterio del Rio Franco, ó sea declarar á dicho señor, que ocupa el quinto lugar en las elecciones verificadas en Tábara en 9 de Febrero último, con derecho á formar parte del Ayuntamiento como Concejal del mismo, por ser cinco

las vacantes que tenían que cubrirse por dicha elección.

VILLAVEZA DEL AGUA

Vista la reclamación formulada por D. Baudilio Ferreras Rodríguez, candidato en las elecciones de Concejales verificadas en Villaveza del Agua el día 9 de Febrero del corriente año, pidiendo la declaración de nulidad por las ilegalidades en ellas cometidas, como compra de votos, coacciones, etcétera.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente y convencida de la certeza de las mismas, acordó, en sesión de 8 del corriente mes, la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en Villaveza del Agua.

FRIERA DE VALVERDE

Vistas por esta Comisión provincial las reclamaciones interpuestas por D. Lorenzo Alonso Morán, vecino de Friera de Valverde, contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo en 9 del próximo pasado mes de Febrero, por haberse realizado actos que alteraban el resultado de la elección en perjuicio suyo, y examinado también el expediente electoral de las indicadas elecciones, resulta que la única prueba que aporta al expediente el Sr. Alonso, es la declaración de nueve testigos, que confirman cuanto él expone; pero como el Tribunal Supremo de Justicia no concede fuerza probatoria á la información testifical, según ha consignado en diferentes ocasiones, y teniendo asimismo en cuenta las declaraciones de los Concejales electos, tanto de los que militan en campo contrario, como las del que aparece como compañero suyo en la contienda electoral; en sesión de 8 del actual acordó la Comisión declarar la validez de la elección, desestimando la reclamación formulada por el candidato derrotado Sr. Alonso Morán.

Y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 10 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas.—El Secretario, Angel Casaseca Jambrina.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULARES

Para la mayor claridad y exactitud en cuanto se refiere á los expedientes de liquidación de créditos y débitos de las Corporaciones provinciales y municipales de conformidad con lo dispuesto en la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, por el Ministerio de Hacienda se ha insertado en la *Gaceta de Madrid* del día 20 de Febrero último la siguiente

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos á favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo del de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567'40 pesetas. La Oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos «ó el importe de la deuda»; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una ú otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.352'31 pesetas, y el minimum 8.176'16; y si de la deuda el máximo será 2.156'74 y el minimum el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno ú otro criterio es potestativo en la Subsecretaría, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír á la Intervención General, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende á dar facilidades y beneficios á las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

»La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una ú otra base indistintamente, y que debe complementarse la ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades á un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la ley establece en la regla indicada, entiende que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad, en el diez por ciento de aquélla; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley da á estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga á las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

»Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, ó sea la cantidad de 2.156'74 pesetas, y que antes de

consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.»

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular ó restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone á V. E. que con carácter general se sirva acordar:

«1.º Que con arreglo al artículo 1.º regla 9.ª, letra D del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente á la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo á aquella han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites ó tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

«2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital é intereses, de la desamortización en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se unirá al expediente.

«3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

«4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique á los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estime sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

«5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita á determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D de dicha regla se enumeran, ó se ha de dar preferencia en todo caso á la que primero señala el último párrafo de dicho artículo recurriendo únicamente á la segunda cuando la adopción de aquella resulte perjudicial á la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

«Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente ó defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, á promover y procurar la modificación de la ley; haciendo uso el Ministro á quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere á la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla ó disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría ó dejaría sin efecto.

«Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar á la

Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende á la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que á ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

«Considerando que en atención á lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse á regla ninguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja á la Administración misma, en relación con los factores ó elementos de juicio que á ese efecto señala.

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que á título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida á la Administración á los efectos de señalar las anualidades, fija una gradación de preferencia en la adopción de la base para ello, si lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, á la que la ley exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

«Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda á los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

«1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también á las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

«2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondientes al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe unirse al expediente la certificación á que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue á la Corporación interesada.»

S. M. el REY (q D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Diciembre de 1918.—Calbetón.—Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Y como la citada Real orden tiepe carácter general, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las entidades interesadas, por dictarse en la Real orden de que se trata reglas adjetivas para el completo de los referidos expedientes de liquidación, tales como la Audiencia de las Corporaciones, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, á la que la ley ha encomendado tales servicios.

Zamora 3 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez.

En la *Gaceta de Madrid* del día 7 del presente mes, se publica el Real decreto del Ministerio de Hacienda del día anterior, que dice lo siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infracción de las disposiciones vigentes, tratan de exportar al extranjero sustancias alimenticias, serán considerados como reos de delito de contrabando, definido en el artículo 3.º, número 9, de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º, artículo 9.º, de la referida ley, quedando, por tanto, incursos en la pena de seis meses á tres años de prisión correccional.

Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarísimo, limitado á la declaración del acusado y de los aprehensores y á la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez reputé absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado á la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, á menos que su sustanciación se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordare.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta á la Dirección General de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, debiendo tener presente que deberán dar cuenta con toda urgencia, á las competentes, de las personas que contravengan las disposiciones del preinserto Real decreto.

Zamora 10 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—375

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Bermillo.

Don Nicolás de San Francisco, aspirante á Fiscal de Villardiegua de la Ribera.

En el partido de Toro.

Don Jesús Manteca Calvo, aspirante á Fiscal de Villardondiego.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 1.º de Marzo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R—351

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1919 á 1920.

Palazuelo de Sayago

Presidente: D. Domingo Alfonso Fontanillo.
Suplente: D. Enrique Gejo Manso.

San Esteban del Molar

Presidente: D. Anastasio Deza García.
Suplente: D. Fernando Rodríguez Cobrerros.

Ayuntamientos

ALCAÑICES

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en la sesión ordinaria del día 24 de Febrero próximo pasado, anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por término de diez días, que esta Corporación ha instruido expediente para enajenar la parte derrumbada de la Carcel de esta villa, como inútil para el servicio á que estaba dedicada.

Las reclamaciones contra el acuerdo de la Corporación municipal, habrán de presentarse en el plazo indicado.

Alcañices 3 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Manuel Corcobado. R—361

ZAMORA

Declaradas desiertas por falta de licitadores las terceras subastas celebradas para la venta de cuatro solares propiedad del Municipio emplazados: dos en la Ronda de San Pablo, uno en la cuesta del Piñedo y otro en la margen derecha de la carretera ds Tordesillas á Zamora, en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento con fecha 26 del próximo pasado, se señala el día 5 de Abril, á las doce, para la celebración de una cuarta subasta bajo el mismo tipo y condiciones de la última celebrada.

La descripción de los solares, extensión superficial y linderos, es la que figura en el anuncio de la primera subasta que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL del día 20 de Julio último.

La tasación de los solares es la siguiente:

	Pesetas.
Solar A de la Ronda de San Pablo	1.704'35
Solar B de la id. id.	3.193'88
Solar de la cuesta del Piñedo	3.846'05
Solar emplazado en la margen derecha de la carretera de Tordesillas á Zamora	12.631
Zamora 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Alfonso Marín.	R—366

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Luis España Losada, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido contra los bienes de la propiedad de Isidra Manjón Lorenzo, vecina de Pobladora, para el pago de las costas causadas en el sumario contra ella seguido por el delito de infanticidio con el número cincuenta y ocho de mil novecientos trece, se acordó proceder á la venta en pública licitación de los bienes embargados, señalándose para el remate el día treinta de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de los inmuebles, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación.

Bienes á que se refiere el anterior edicto

Una vaca, pelo castaño, de siete años y sin señas particulares, tasada en trescientas veinticinco pestas.

Un pedazo de tierra en término de Pobladora y paho de Bajo la majada grande, de cabida once áreas veinte centiáreas: linda al Este arroyo de Llareses, Sur otra de herederos de Miguel Morán, Oeste terreno del común y Norte de Andrés Bazal; tasada en sesenta pesetas.

Otro pedazo de tierra en el mismo término y pago de Majada Nueva, cabida dos áreas ochenta centiáreas: linda al Este camino, Sur herederos de Miguel Morán, Oeste terreno del común y Norte de Andrés Bazal; tasada en veinticinco pesetas.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia libro el presente en Alcañices á veintitrés de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Luis España.—P. S. M., El Oficial habilitado, Daniel Prieto. R—379

ZAMORA

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, á Alonso Delgado Delgado, vecino que fué de Corrales y que hoy se ignora su paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por resistencia á los Agentes de la Autoridad y lesiones; ofrecerle como perjudicado el procedimiento; exhiba el pantalón que le fué roto el trece de Febrero último, para que los daños causados sean tasados por peritos y el Alonso sea reconocido por facultativos é informen estos acerca del tiempo que tardó en curar la lesión que sufrió y le fué inferida en mencionado día por Isabel Maria Estebez, de nacionalidad portuguesa.

Dado en Zamora á siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Navarro.—P. S. M., P. D., José Giménez. R—378

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido á instancia de D. Segundo Vitoria Escarda, mayor de edad, casado, Arquitecto, vecino de esta ciudad, contra D.^a Maria de los Dolores Téllez Girón y Domíne, Condesa-Duquesa de Benavente, viuda, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, en reclamación de seis mil ochocientos setenta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos é intereses del cinco por ciento, tal cantidad desde el diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete y el interés también del cinco por ciento de ambas cantidades á partir del momento en que son judicialmente reclamadas; se emplaza á dicha doña Maria de los Dolores Téllez Girón y Domíne, Condesa-Duquesa de Benavente, para que dentro del término de doce días improrrogables, comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Zamora cinco de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El O. H., José Giménez. R—362

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Zacarías Martínez Blanco, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ejercitando derechos propios, contra D. Braulio Fernández Amigo, mayor de edad, como marido y legal representante de su esposa D.^a Pilar Murcia González, vecino de Madridanos y residente en Moraleja del Vino, declarado en rebeldía, sobre reclamación de ochocientas veintiseis pesetas; con fecha veintisiete del corriente mes y año, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á doña Pilar Murcia González, y en su representación á su esposo D. Braulio Fernández Amigo, á que paguen á D. Zacarías Martínez Blanco, la cantidad de ochocientas veintiseis pesetas que le reclama por sus derechos arancelarios y no anancelarios y gastos suplidos en la confección de las operaciones particionales del caudal quedado á la muerte de Braulio Hidalgo Amigo, más el interés legal de tales suplementos desde que se hicieron hasta que se verifique el pago ó sean: el cinco por ciento anual de siete pesetas desde veintidós de Julio de mil novecientos catorce; el mismo interés de cinco por ciento anual de siete pesetas cincuenta céntimos desde cuatro de Noviembre de mil novecientos catorce; el cinco por ciento anual de tres pesetas cincuenta céntimos, desde el treinta de Noviembre de mil novecientos catorce; igual interés de doscientas setenta y cinco pesetas sesenta céntimos, desde el veintiseis de Diciembre del propio año; y el mismo interés de veintiuna

pesetas, desde veintitrés de Septiembre de repetido año, todas hasta que se efectue el pago, imponiéndole además todas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados personalmente ó por edictos, según solicite el demandante, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Navarro.»

Y para que sirva de notificación á D. Braulio Fernández Amigo y su esposa D.^a Pilar Murcia, se hace público el presente.

Dado en Zamora á veintiocho de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Navarro.—P. S. M., P. D., José Giménez. R—363

SAN CRISTOBAL DE ENTREVINA

Don Emilio Huerga Navarro, Juez municipal de dicho término de San Cristobal de Entreviñas.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Aniceto Cadenas Cadenas, vecino de este pueblo, de dieciocho fanegas de grano mediado trigo y cebada, un carro de paja y siete pesetas en metálico ó su valor que á precios medios del mercado más próximo al tiempo que se pidió el cumplimiento de la sentencia, suma todo ello trescientas noventa y cinco pesetas con treinta y un céntimos, cuya cantidad procede de rentas que le debe el vecino del mismo pueblo D. Virino Gutiérrez Huerga y con más; cuantas costas y gastos se hayan ocasionado y se ocasionen en los procedimientos hasta hacer efectivo el pago; se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que le han sido embargadas á dicho deudor.

1.^a Una tierra adollaman el Ramilo, de este término, que mide cuatrocientos estadales, igual á treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas: que linda al Este con tierra de Don Andrés Huerga, al Oeste con otra de Don Emilio Huerga, al Sur con otra de D. Camilo Cadenas, y al Norte con raya de Matilla de Arzón; tasada en doscientas pesetas ó á razón de cincuenta pesetas los cien estadales.

2.^a Otra tierra adollaman Juncal-Redondo, del mismo término, que hace doscientos cincuenta estadales, igual á veintiuna área y cuarenta centiáreas: que linda al Norte con otra de D. Cesáreo Ramírez, al Sur con otra de D. Andrés Huerga, al Oeste con camino de Juncal-Redondo y al Este se ignora; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra sita al camino de León, que hace cinco heminas, igual á cuarenta y dos áreas ochenta centiáreas: que linda al Este con camino de León, al Oeste con camino de Matilla, al Sur con otra de Jerónimo Huerga y al Norte con Vicencio Gutiérrez; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

La venta ó remate de las expresadas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Marzo próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

2.^a Que los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su valor, para tomar parte en la subasta.

3.^a Que cumplido con lo prevenido en el inciso segundo del artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se han presentado títulos de las fincas, y no habiéndose instado por el ejecutante lo determinado en el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la misma, podrá el rematante, si lo tiene por conveniente adquirirlos por los medios que establece el título catorce de la ley Hipotecaria,

Y para que este anuncio sea preinserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su publicación y efectos del artículo mil cuatrocientos ochenta y ocho de la referida ley de Enjuiciamiento, se remite el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia.

San Cristóbal de Entreviñas á veinte de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—El Juez municipal, Emilio Huerga.—P. S. M., El Secretario, Bonifacio Alonso. R—320